



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
ORIGEN	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
INCIDENTISTA:	BEATRIZ ELENA GUARÍN
INCIDENTADO:	EPS SALUD TOTA
RADICADO:	05001 40 03 028 2015 00047 01
ASUNTO:	AUTO QUE CONFIRMA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD en auto del 08 de marzo de 2024 mediante el cual en consideración al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho se decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al Sr. JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA en calidad de representante legal de la accionada la accionada EPS SALUD TOTAL.

TRÁMITE INCIDENTAL

La accionante BEATRIZ ELENA GUARÍN informó al Juzgado de Primera instancia que a EPS SALUD TOTAL no ha dado cumplimiento a la sentencia del 12 de febrero de 2015 proferida por este Despacho, argumentando que la EPS accionada por errores administrativos cancela la aplicación del medicamento RITUXIMAB INFUSION SOLUCION INYECTABLE 500 MG/50 ML (EQ. A 10MG/ML/50ML).

Tal medicamento hace parte del tiramiento integral para su diagnóstico el cual fue ordenado por el fallo de tutela del 12 de febrero del 2015 que amparo los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora incidentista.

Por ello procedió aquel Despacho a requerir a la accionada obteniendo como respuesta la indicación de que la aplicación del medicamento se encontraba programada para el 24 de febrero del año en curso, pero una vez más por error en el sistema se reprogramaría para el 28 de febrero. En virtud de esto se dio apertura al incidente, auto al que la EPS contestó mediante memorial del 07 de marzo de 2024

indicando que la aplicación de dicho medicamento si bien se encontraba programada para el 29 de febrero del año en curso, tuvo que ser una vez mas reprogramada en virtud de que la IPS AUDIFARMA no contaba con el medicamento y la misma fue agendada nuevamente para el 19 de marzo del año en curso.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no viene siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.

CONSIDERACIONES

De la decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específicas para obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que, si no se obedecen las ordenes impuestas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas coercitivas y sancionatorias de las que, en caso de desobedecimiento de sus órdenes, el accionante podrá acudir ante el Juez Constitucional.

En efecto se considera que, si bien la parte Incidentada informa que ya se reprogramo la aplicación del medicamento no acredita que ya se hubiera realizado la misma y debe tenerse en cuenta que la programación de la cita de aplicación de medicamento no cesa la vulneración al derecho, y más aún cuando en reiteradas ocasiones se ha realizado la reprogramación de esta por distintas razones.

Dado lo anterior considera este Despacho que debe confirmarse la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de la sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO por medio del cual se impuso sanción pecuniaria al representante legal de la EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico.

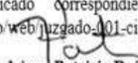
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC